



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-115/2022 Y
SUP-JDC-128/2022

ACTORA: SUSANA HARP
ITURRIBARRÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS, JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ Y RAÚL ZEUZ
ÁVILA SÁNCHEZ

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a **** de marzo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios de impugnación indicados en el rubro, en el sentido de: **a)** desechar de plano la demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-128/2022, toda vez que, la recurrente agotó su derecho de acción al promover de manera previa otro medio de impugnación; y **b)** **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave JDC-58/2022.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	40

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en las demandas, y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ emitió el acuerdo INE/CG1446/2021, por el que emitió criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales 2021-2022.
- 3 **B. Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
- 4 **C. Solicitud de medidas afirmativas.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, Susana Harp Iturrubarría presentó un escrito dirigido a los integrantes del Consejo General del Instituto local,

¹ En adelante también se referirá como INE.

² En adelante Instituto local u OPLE.



mediante el cual solicitó el dictado de medidas afirmativas que garanticen, apliquen y generen una representación efectiva de las mujeres para acceder a la gubernatura del estado y demás cargos políticos relevantes.

5 **D. Respuesta.** El dieciocho de febrero siguiente, el Consejo General atendió la referida solicitud, en el sentido de declarar improcedente el escrito de petición³.

6 **E. Impugnación.** El veinticinco de febrero, la actora promovió juicio ciudadano en contra de la respuesta antes señalada. El medio de impugnación se reencauzó al Tribunal Electoral de Oaxaca.

7 **E. Resolución impugnada.** El dieciséis de marzo, el Tribunal Electoral local resolvió el medio de impugnación antes señalado, por el que, entre otras cuestiones, determinó confirmar el acuerdo controvertido⁴.

8 **II. Juicios ciudadanos.** Inconforme con lo resuelto por la autoridad jurisdiccional local, la parte actora promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal local. Con posterioridad, presentó otra demanda ante la Sala Regional Xalapa.

9 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar la correspondiente integración de los expedientes SUP-JDC-115/2022, así como SUP-JDC-128/2022 y turnarlos respectivamente a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos

³ Acuerdo identificado con la clave de expediente IEEPCO-CG-44/2022.

⁴ En el juicio de la ciudadanía identificado con la clave JDC-58/2022.

previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 10 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar ambos juicios ciudadanos. Asimismo, determinó admitir el juicio ciudadano SUP-JDC-115/2022 y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 11 La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- 12 Lo anterior, por tratarse de juicios promovidos por una ciudadana, relacionado con el proceso interno de un partido

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.



político para la elección de su candidatura a la gubernatura de una entidad federativa.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 13 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 14 En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación.

- 15 En el caso existe conexidad en la causa, porque en las dos demandas presentadas por Susana Harp Iturribarría se cuestiona la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en que se determinó confirmar, por diferentes razones, la respuesta que el OPLE de dicha entidad otorgó a dicha ciudadana ante la petición de implementar acciones afirmativas de género; de ahí que, por economía procesal, se acumula el expediente del SUP-JDC-128/2022 al diverso SUP-JDC-115/2020, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

- 16 En consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Improcedencia del juicio ciudadano SUP-JDC-128/2022.

- 17 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es notoriamente improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios, debido a que el recurrente agotó previamente su derecho de impugnación.

I. Marco jurídico.

- 18 A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.
- 19 Por regla general, la **preclusión** se actualiza cuando ya se presentó una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica, lo cual, agota el derecho de acción y, en consecuencia, la segunda y ulteriores demandas que se reciben, presentadas por el mismo actor en contra del mismo acto, son improcedentes.



- 20 La preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:
- Por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto;
 - Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
 - Por **haberse ejercido ya una vez**, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).
- 21 Al respecto, por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, resulta orientador el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**.⁶
- 22 En ese sentido, se tiene que la figura de preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.
- 23 Esto, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son: **i)** Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; **ii)** Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado

⁶ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.

derecho de acción; **iii)** Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; **iv)** Fijar la competencia del tribunal del conocimiento; **v)** Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; y **vi)** Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes.

- 24 De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, entre ellos la presentación del escrito inicial, éste ya no podrá efectuarse.

II. Caso concreto.

- 25 En el caso, es un hecho notorio, que Susana Harp Ituribarría presentó la primera demanda, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintiuno de marzo de dos mil veintidós a las 20:53 horas, impugnando la sentencia dictada dentro del expediente del cuaderno de antecedentes 96/20022, en que se reencauzó el medio de impugnación a juicio de la ciudadanía (JDC-58/2022, del índice del tribunal local) —relacionada con impugnación de la actora a la respuesta otorgada por el Instituto Electoral local a su solicitud de implementar acciones afirmativas para la postulación de candidaturas a la gubernatura estatal—, el cual fue radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-115/2022.

- 26 Asimismo, se tiene que la misma promovente presentó el escrito de demanda del recurso que motivó la integración del expediente SUP-JDC-128/2022, el mismo veintiuno de marzo del presente



año a las 22:05 horas ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a través de la que controvierte la sentencia previamente referida.

- 27 Por lo anterior, toda vez que se advierte que la referida ciudadana ejerció previamente su derecho de acción en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local, mediante un primer escrito de demanda presentado ante esta Sala Superior, este órgano jurisdiccional advierte que con antelación agotó esa facultad procesal.
- 28 Dicha situación evidencia que la recurrente ya ejerció con anterioridad su derecho a controvertir la sentencia en cuestión, y en este caso, esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un medio de impugnación, por un sujeto legitimado para ello, supone el ejercicio real del derecho de acción.
- 29 Lo cual elimina la posibilidad de que se presenten nuevas demandas en contra del mismo acto de autoridad, por lo que, si así sucede, los escritos posteriores deben desecharse.
- 30 Así las cosas, con la presentación de la primera de las demandas se extinguió el derecho de acción de Susana Harp Iturribarría, lo que genera que el segundo escrito inicial deba ser desechado de plano, máxime que el contenido de ambos escritos iniciales es idéntico, de ahí que, se actualice la preclusión y deba desecharse la presente demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

QUINTO. Requisitos de procedencia del SUP-JDC-115/2022.

- 31 El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 81, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:
- 32 **a. Forma.** En el escrito de impugnación la parte actora precisa su nombre; identifica el acto impugnado; señala a la autoridad responsable; narra los hechos y fundamentos en los que sustenta su impugnación; expresa conceptos de agravio; presenta pruebas; y asienta su firma autógrafa.
- 33 **b. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, apartado 1, y 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 34 Lo anterior, en razón de que el acto impugnado se notificó a la promovente el jueves diecisiete de marzo de dos mil veintidós, por lo que el plazo para presentar el escrito impugnativo transcurrió del viernes dieciocho al lunes veintiuno de marzo del año en curso.
- 35 De ahí que, si la demanda la presentó el veintiuno del señalado mes, es evidente que se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto en la ley.



- 36 **c. Legitimación.** La recurrente tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que es una ciudadana que promueve por su propio derecho.
- 37 **d. Interés jurídico.** La parte enjuiciante tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, porque fue quien promovió el medio de impugnación local cuya resolución estima contraria a derecho, por lo que, con independencia de que le asista razón o no en cuanto a su pretensión, se considera acreditado su interés jurídico.
- 38 **e. Definitividad.** Se cumple el requisito, porque en la normativa electoral no está previsto algún medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al presente medio de impugnación.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y planteamientos

- 39 La pretensión de la actora consiste en que se revoque la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó la negativa del Instituto electoral local, respecto a la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres en la citada entidad federativa, para la candidatura a la Gobernatura de Oaxaca por parte de MORENA.
- 40 En concepto de la enjuiciante, fue incorrecta la determinación del Tribunal local en relación con la incompetencia del Instituto electoral local para implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres, en el marco del actual proceso electoral en donde se renovará la Gobernatura de Oaxaca; así como respecto a la

viabilidad de su implementación en sede jurisdiccional en este momento, derivado de que aún no se clausura la etapa de registros de las candidaturas al mencionado cargo.

II. Litis.

- 41 En atención a los planteamientos expuestos, la controversia a resolver en el presente asunto se constriñe a dilucidar si el Tribunal local emitió su resolución conforme a Derecho, para lo cual, deberá determinarse, en esencia, si la autoridad administrativa electoral local contaba con facultades para implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres que buscan ser candidatas a la Gubernatura de Oaxaca; y si, con independencia de ello, resultaba viable generarlas en sede judicial.

III. Análisis de los agravios.

A. Competencia del Instituto local para implementar medidas afirmativas

- 42 Esta Sala Superior considera que los planteamientos de la accionante son **infundados**, pues se comparte la determinación del Tribunal electoral local, en el sentido de que la implementación de la acción afirmativa que pretende la actora (que se postulan sólo mujeres al cargo de Gubernatura), corresponde al Poder Legislativo del Estado y no a la autoridad administrativa electoral.

Atribución para regular la paridad en gubernaturas



- 43 La reforma al texto constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve, a través de la cual se incorporó el principio de paridad en la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos, ha reservado su regulación a los órganos legislativos tanto nacional, como a los de las entidades federativas.
- 44 En este caso, los transitorios segundo, tercero y cuarto, de la reforma constitucional de seis de junio, impusieron el deber tanto al Congreso de la Unión, como a las legislaturas locales de realizar los ajustes a los ordenamientos que correspondieran, para el efecto de que el principio de paridad en la postulación paritaria de candidaturas dispuesta en el artículo 41 constitucional, sea observado a quienes tomen posesión de su cargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del Decreto, es decir, a partir al día siguiente a su publicación (siete de junio de dos mil diecinueve).
- 45 La línea que ha seguido esta Sala Superior⁷, ha sido el reconocer la existencia de una cláusula habilitante de eficacia diferida a la legislación secundaria, es decir, que son las leyes las que deben establecer los principios y criterios conforme a los cuales se desarrollará específicamente el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para los cargos de elección popular.
- 46 En este sentido, mediante decreto de trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión reformó diversos ordenamientos en materia de paridad y de violencia política en razón de género,

⁷ SUP-RAP-726/2017.

entre los cuales se incluyó la modificación a los párrafos 3 y 4, del artículo 3 de Ley General de Partidos Políticos, en el que se dispuso específicamente lo siguiente:

Artículo 3.

1. y 2. ...

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

- 47 Es decir, se aprecia que, posterior a la reforma constitucional de junio de dos mil diecinueve, el Congreso de la Unión efectuó una reforma vinculada con la obligación de postulación paritaria para los partidos políticos, en la que consideró las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como la integración de ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad de México.
- 48 Sin embargo, **el mandamiento del Congreso no prevé reglas o directrices comunes por cuanto, a la obligación de postulación paritaria en el caso de cargos unipersonales, como son las gubernaturas de las entidades federativas, y la Presidencia de la República.**



- 49 En este sentido, el constituyente delegó al Congreso de la Unión la atribución para determinar, en la Ley General de Partidos Políticos, directrices y parámetros de observancia y aplicación general, por cuanto, a la postulación de las candidaturas de dichos institutos políticos, y en general, la conducción de sus actividades de forma democrática⁸.
- 50 Por su parte, el artículo 116 del propio texto fundamental dispone que la elección de las gubernaturas y de los integrantes de los Congreso de las entidades de la república, será directa, y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.
- 51 En este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en el criterio de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; que **las legislaturas de las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a garantizar la paridad de género en cargos estatales**, reglamentación en la que pueden existir múltiples medidas en el ámbito local pues, aspectos como la distribución entre legisladores del Congreso local, constituye una cuestión que, en todo caso, forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas.

⁸ Conforme lo dispone el inciso c), de la fracción I, del artículo Segundo transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.

- 52 Lo anterior guarda razonabilidad pues, como lo ha sostenido consistentemente este órgano jurisdiccional (SUP-RAP-726/2017 y SUP-REC-81/2015), las directrices particulares y las medidas adoptadas por las legislaturas locales, para el desarrollo, en condiciones de paridad, de las elecciones de las autoridades de las entidades federativas, **como son las gubernaturas**, deben establecerse **a partir del contexto histórico, político-social y cultural particular de la entidad que corresponda**, así como de las directrices dispuestas en los ordenamientos generales.
- 53 Lo anterior ha sido entendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 36/2015,⁹ en la que se sostiene que **las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad de género**, de manera residual.
- 54 De esta manera, es **en las legislaturas estatales donde constitucionalmente corresponde construir modelos que recojan el contexto político, social y cultural de cada entidad federativa**, y en los que se reconozcan derechos y se impongan obligaciones a los sujetos que intervienen en las contiendas, a fin de tutelar la observancia del principio de paridad en la postulación paritaria de candidatura de mujeres y hombres y, en su caso, revertir los obstáculos y las barreras que en cada

⁹ Resolución adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil quince.



entorno han impedido el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres.

Caso concreto

- 55 El Tribunal Electoral de Oaxaca confirmó, por razones diversas, la determinación del Instituto local de no conceder la implementación de medidas afirmativas solicitada por la actora, en relación con la elección a la gubernatura de dicha entidad.
- 56 Entre otras razones, la referida autoridad jurisdiccional local sostuvo que al no estar regulado en la normativa del estado el principio de paridad respecto de la postulación de candidaturas a cargos unipersonales, no se podía establecer la medida de alternancia de género en la postulación de las candidaturas a la gubernatura por parte de los partidos políticos. Por tanto, sostuvo que tal medida solo podía ser implementada por el Congreso del Estado de Oaxaca.
- 57 Esta Sala Superior estima que fue correcta la determinación adoptada por la autoridad responsable, pues es acorde con el sistema competencial de regulación de la paridad de género, atribuida a las legislaturas locales en el caso de la implementación de dicho principio para el cargo de las gubernaturas.
- 58 En efecto, como ya se refirió con antelación, si corresponde a las legislaturas la atribución de instrumentar y garantizar la paridad en la elección de las gubernaturas, ello presupone que existe una reserva de ley sobre dicho ámbito y, por consecuencia, no se

podría derivar alguna facultad implícita de la autoridad administrativa local electoral para actuar en el mismo.

59 Además, resulta oportuno señalar que al resolver el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-116/2020, este órgano jurisdiccional vinculó, tanto al Congreso de la Unión, como a las legislaturas de las entidades federativas a expedir la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que se renovarían a la o el titular del ejecutivo de la respectiva entidad federativa.

60 Conforme a lo expuesto, en concepto de este órgano jurisdiccional, de acogerse la pretensión final de la actora, y vincular al Instituto Electoral local a que emita una medida para modular el principio de paridad en la elección de la gubernatura, invadiría la competencia del Congreso de la entidad para establecer las disposiciones jurídicas que regulen dicho mandato en la renovación de la persona titular del ejecutivo.

61 En tales condiciones, resulta evidente que —a pesar de que existe un vacío normativo de rango legal—, aspecto que será abordado en el siguiente apartado, el Instituto electoral local, carece de competencia para implementar medidas para lograr la paridad de género en la postulación de candidaturas al gobierno del Estado de Oaxaca, tal como lo apuntó el Tribunal responsable, de allí que no le asista la razón a la recurrente respecto al agravio vinculado con esta temática.



62 Lo antes expuesto, es acorde con los criterios sostenidos por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-116/2020 y SUP-RAP-103/2016.

B. Viabilidad de implementación de acciones afirmativas

63 Con independencia de que el Instituto electoral local carece de competencia para implementar las medidas necesarias para lograr la paridad de género pretendidas por la actora, corresponde ahora analizar la viabilidad jurídica de su implementación en sede judicial.

64 A este respecto, la recurrente afirma que, en oposición a lo resuelto por el tribunal local, sí existe la posibilidad de que se implementen ese tipo de medidas, con la finalidad de hacer efectivos los principios de paridad y alternancia de género en la postulación de candidaturas a gobernador, considerando que el período de aprobación de registro de candidaturas se encuentra transcurriendo, pues inició el dieciséis de marzo y concluirá el dos de abril.

65 Como puede advertirse, los planteamientos están encaminados, esencialmente, a evidenciar que, **el tribunal local desestimó indebidamente su petición de implementar una acción afirmativa de alternancia entre los géneros**, en la designación de la candidatura a la gubernatura de Oaxaca que el partido político Morena postulará en el proceso electoral local que actualmente tiene verificativo, ya que considera que resultaba necesaria para garantizar la observancia al principio de paridad de género, **aun cuando no se encuentra regulado**.

66 Esta Sala Superior considera que los agravios son **fundados**, ya que no obstante que el Tribunal electoral local responsable advirtió que existía un vacío normativo de rango legal respecto de la regulación de la paridad de género en las candidaturas a la gubernatura en el Estado de Oaxaca, que impedía su concretización por parte de la autoridad administrativa local, inobservó las obligaciones convencionales y constitucionales aplicables para garantizar la paridad sustantiva ante la falta de regulación.

El principio de paridad en la postulación de candidaturas a gubernatura estatal

67 En el artículo 35, fracción II,¹⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra reconocido el derecho humano de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, y también se dispone que son las Legislaturas locales, o en su caso el Congreso de la Unión a través de las leyes generales, las entidades competentes para emitir las normas conforme a las cuales se procurará materializar ese derecho, en lo que se refiere a los cargos públicos locales.

68 Ahora bien, en la reforma constitucional de junio de 2019 conocida como **paridad en todo**, se incorporó a los artículos 35,

¹⁰ “**Artículo 35.-** Son derechos de la ciudadanía:
[...]

II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación [...]”.



fracción II, y 41 el principio de paridad en el acceso a los cargos públicos en los términos de la legislación, en dos dimensiones: como derecho de la ciudadanía y como mandato a los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas.

- 69 En efecto, el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó el artículo 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del cual se dispuso el principio de paridad a nivel constitucional.
- 70 En aquel momento, dicho principio únicamente se encontraba dirigido a garantizar el acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos, mediante las candidaturas postuladas por los partidos políticos.
- 71 Posteriormente, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política Federal, en materia de paridad entre géneros, reforma mejor conocida como “paridad total”.
- 72 A partir de la cual, de manera general, se dispuso que la paridad, entendida en sus dos dimensiones (vertical y horizontal) se integraría al sistema jurídico como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos; y reguló acciones afirmativas como el encabezamiento alternado de listas de representación proporcional al senado y a las diputaciones en general.

- 73 Asimismo, en el artículo 41 constitucional reformado, se estableció que el principio de paridad debía observarse también en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos.
- 74 Por ende, es posible advertir que esta reforma hace énfasis en la importancia de que participen tanto hombres como mujeres en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que inciden de forma directa en la ciudadanía.
- 75 Asimismo, tiene como objetivo que las mujeres participen activamente en la toma de decisiones e integren los órganos del estado a fin de contribuir a diluir el prejuicio que cuestiona su capacidad de ocupar este tipo de cargos.
- 76 Así, esta Sala Superior ha considerado que, a partir de las reformas de dos mil catorce y dos mil diecinueve, la paridad se erige como uno de los principios que rigen la materia electoral; por ello, los actores políticos, entre ellos, los partidos, se encuentran obligados a darle sentido y plena efectividad a ese principio, con relación a la renovación de los cargos de elección popular.¹¹
- 77 En tal sentido, este órgano colegiado ha señalado que, verificar que en cada proceso electoral se materialice el derecho humano a la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad es parte

¹¹ Véase sentencia del SUP-RAP-116/2020, párrafo 123



de la labor de las autoridades electorales.¹² No basta con dejar las posibilidades de inclusión de las mujeres a participar en la contienda electoral a la libre decisión de los partidos políticos, sino que es necesario que se asegure el cumplimiento de las normas constitucionales y convencionales en materia de paridad e igualdad.

Caso concreto

- 78 En el presente asunto, la justiciable pretende que esta Sala Superior **proceda a ordenar la implementación de una acción afirmativa de alternancia** que permita la postulación de mujeres a la candidatura a la gubernatura de Oaxaca, postulada por Morena.
- 79 Lo anterior, lo hace depender de la premisa consistente en que en el proceso electoral de Oaxaca no se implementaron acciones afirmativas dirigidas a garantizar la postulación efectiva de mujeres a la gubernatura de la señalada entidad federativa.
- 80 Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por la recurrente son **fundados** atendiendo a las siguientes consideraciones.

➤ **Existencia de un piso mínimo para garantizar la paridad**

- 81 El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, esto es, antes de que la promovente solicitara su registro como aspirante al

¹² Ibidem, párrafo 124.

procedimiento interno¹³, y previo al inicio del proceso electoral local¹⁴, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG1446/2021, por el que estableció los criterios generales a que se deben sujetar los partidos políticos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales.

- 82 En los criterios generales mencionados, se contemplan medidas para garantizar la paridad en la postulación de tales candidaturas en los procesos electorales locales que se desarrollan el presente año en diversas entidades federativas del país, **incluido Oaxaca.**
- 83 Al respecto, entre las razones que sustentaron la emisión de dichos criterios, el Consejo General del INE consideró que, frente a la necesidad de materializar los principios establecidos en la reforma constitucional de “Paridad en Todo”, resultaba necesario que se emitieran criterios a nivel nacional para la postulación de las candidaturas a las seis gubernaturas que se renovarían en el proceso electoral 2021-2022, a fin de plasmar el mandato constitucional del principio de paridad de género para todos los cargos de elección popular.
- 84 Así, se determinó que, cada partido político nacional y con registro local, debe registrar a mujeres como candidatas al

¹³ La actora solicitó su registro el once de noviembre de dos mil veintiuno, conforme la solicitud respectiva, cuya copia certificada se tiene a la vista por encontrarse inserta en el tomo I, del expediente identificado con la clave SUP-JDC-91/2022.

¹⁴ El cual inició en la primera semana de septiembre de dos mil veintiuno.



menos en tres entidades federativas y en el resto podrán postular hombres.

85 Al efecto, se consideró pertinente establecer que, la autoridad electoral nacional emitirá un Dictamen respecto del cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a gubernaturas de las entidades federativas en las que se renueva el Poder Ejecutivo, para asegurarse que los partidos políticos den cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo en que se emitieron los lineamientos. Asimismo, se precisó que, si algún partido político incumple con lo establecido en el Acuerdo, será requerido por el OPLE correspondiente para que, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, realice la sustitución pertinente para cumplir con el principio de paridad.¹⁵

86 Los criterios emitidos por el INE establecen, esencialmente, las directrices siguientes:

- El Consejo General del INE, de manera excepcional y ante la omisión legislativa del Congreso de la Unión, así como de los congresos locales, cuenta con facultades para garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad para la postulación paritaria de mujeres en las entidades federativas en las que se renovará la gubernatura en los procesos electorales locales 2021-2022;

¹⁵ Una vez transcurrido el plazo señalado sin que el partido político, coalición o candidatura común integradas por al menos un partido nacional y/o con registro local haya realizado el cambio requerido, se le negará el registro a la o las candidaturas que correspondan y perderá el derecho de postular candidatura en la o las entidades respectivas.

SUP-JDC-115/2022

- Los criterios tienen como finalidad que se cumpla el principio de igualdad en el ejercicio de todos los cargos de elección popular establecido en la reforma constitucional de 2019 y que, a su vez, se garanticen los derechos constitucionales de la ciudadanía;
- Los criterios serán aplicables a todos los partidos políticos nacionales, con independencia de la alianza electoral que establezcan para cada contienda local (coalición o candidatura común), que deseen postular candidaturas a las elecciones de las seis gubernaturas del próximo año;
- En esas seis entidades federativas, cada partido político nacional deberá registrar mujeres como candidatas en por lo menos tres de ellas. Para tal efecto, se considerarán tanto las candidaturas que postulen en lo individual como en coalición o en candidatura común;
- Los OPLE, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, serán los responsables de asegurar que los partidos políticos nacionales den cumplimiento al principio de paridad en la postulación de candidaturas a gubernaturas en las entidades federativas;
- En las sustituciones de candidaturas a gubernaturas que realicen los partidos, coaliciones o candidaturas comunes se deberá considerar la paridad, de tal manera que las



nuevas postulaciones sean del mismo género que la originalmente registrada;

- En caso de candidaturas a gubernaturas en elecciones extraordinarias deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

- 87 Así, bajo los parámetros establecidos en esos criterios, los partidos políticos definieron sus candidaturas que contendrán en los comicios locales de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, respectivamente.
- 88 No obstante ello, se considera que, el hecho que la autoridad administrativa electoral nacional haya establecido tales directrices **implica únicamente un piso del cual partir en la garantiza de la paridad de género formal, sin que ello impida que atendiendo al contexto particular de cada entidad federativa, se pueda maximizar la paridad sustantiva en su vertiente de alternancia de género.**
- 89 Es decir, no se podría sostener que con tales directrices se garantiza con suficiencia el principio de paridad sustantiva, atendiendo que su instrumentación obedeció a una cuestión numérica, sin considerar aspectos históricos y estructurales prevalecientes en cada entidad federativa, y más aún, cuando la autoridad dejó de considerar instrumentos que posibilitan la participación e inclusión efectiva de las mujeres en los cargos de elección popular, según se expone a continuación.

➤ **Alternancia en la postulación como instrumento efectivo para alcanzar igualdad sustantiva en acceso a funciones públicas**

90 Esta Sala Superior ha reconocido que, la ausencia de acciones específicas para alcanzar la paridad en las gubernaturas no puede tener como consecuencia que se deje de cumplir con un mandato constitucional expreso, a efecto de dar vigencia al principio constitucional de paridad, conforme al parámetro de regularidad constitucional.¹⁶

91 Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1329/2021, esta Sala Superior sostuvo que las obligaciones del Estado mexicano en el ámbito internacional, especialmente con diversos instrumentos como son, entre otras, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; las Conferencias Regionales sobre la Mujer y de la Comisión Económica, ambas de América Latina y el Caribe, en las que se suscribió el Consenso de Quito, **vinculan a todas las autoridades de cualquier ámbito, a la implementación de medidas significativas para lograr la igualdad real y sustantiva** mediante la conformación efectiva y paritaria de los órganos gubernamentales y colegiados, en vez de reducir la participación igualitaria de la mujer a la mera postulación política.

¹⁶ Ibidem, párrafo 125



- 92 Además, en dicho precedente se destacó que la declaración de Atenas de 1992 reconoce que la igualdad exige la paridad en la representación y administración de las naciones; el acceso de las mujeres con los mismos derechos formales que los hombres, entre ellos el de presentarse a elecciones en puestos elevados de la administración pública, reconociendo que un sistema democrático debe asegurar una participación igual de la ciudadanía en la vida pública y política.
- 93 De igual manera, se dijo que los artículos 4 y 6 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer¹⁷, en relación con los diversos 1, 2, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁸, prohíben la discriminación de las mujeres por el sólo hecho de serlo, a través del menoscabo, anulación o restricción del goce de sus derechos humanos y fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o cualquiera otra.
- 94 De ahí que los Estados parte estén comprometidos a establecer políticas encaminadas a eliminar la discriminación en la vida política y pública en contra de la mujer, garantizando su participación en la formulación de políticas públicas gubernamentales, en su ejecución **y en la ocupación y ejercicio de cargos públicos en todos los planos gubernamentales.**
- 95 Se sostuvo en igual sentido, que el Consenso de Quito ha centrado el objetivo de la paridad en alcanzar la igualdad en el

¹⁷ Conocida como Convención de Belem do Pará.

¹⁸ Referida como CEDAW, por sus siglas en inglés.

ejercicio de poder, en la toma de decisiones y en los mecanismos de participación y de representación social y política, como meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres. Para lograrlo, el Estado mexicano se comprometió al establecimiento de medidas permanentes de acción, necesarias para garantizar la plena participación de las mujeres en el desempeño de los cargos públicos.

96 Además, que en el Consenso de Brasilia se reafirmó que la paridad es una condición determinante de la democracia, y una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres en la sociedad. Su objeto es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder y en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y de representación social y política, e incluso en las relaciones familiares, sociales, económicas, políticas y culturales.

97 Asimismo, se indicó que los numerales 21 y 101 del Consenso de Santo Domingo precisan que la igualdad de género debe convertirse en un eje central y transversal de toda la acción del Estado, ya que es un factor clave para consolidar la democracia y avanzar hacia un modelo de desarrollo participativo e inclusivo.

98 Este Consenso establece, entre otras cuestiones, que para garantizar la igualdad de género debería asegurarse el acceso de las mujeres, en condiciones de igualdad, a los puestos de toma de decisiones en todos los poderes del Estado y los gobiernos locales, por medio de iniciativas y medidas legislativas y de carácter electoral que garanticen la representación paritaria



de las mujeres en todos los ámbitos del poder político y el compromiso con las agendas estratégicas para alcanzar la paridad en la participación política y la paridad de género como política de Estado.

- 99 Es así que del marco constituido por los instrumentos internacionales precitados, se desprende claramente la obligación a las autoridades de adoptar todas las medidas necesarias y eficaces para garantizar el desempeño efectivo de los cargos públicos de las mujeres, lo que no se logra con la mera postulación a los cargos de poder público, sino con el aseguramiento de su acceso, en condiciones paritarias, de las funciones gubernamentales a las que aspiran y para las que fueron inscritas, así como en la toma de decisiones políticas.
- 100 Ahora bien, conforme con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior¹⁹ sobre la aplicación del principio de paridad, se ha interpretado que no constituye un techo o límite, **sino un piso o un mínimo** que posibilite la participación política de las mujeres y que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible, mismo que trasciende la cuestión numérica entendida como el 50% de cada género.
- 101 La paridad de género establecida en el artículo 41 constitucional, trasciende la cuestión numérica, al considerar aspectos

¹⁹ La interpretación cualitativa de la paridad o paridad flexible se contiene en la Jurisprudencia 11/2018 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES, así como en los precedentes que la originaron y algunos más recientes como el SUP-REC-170/2020 y SUP-JDC-9914/2020.

cualitativos tendentes a contrarrestar la desigualdad estructural o sustantiva de las mujeres.

102 Un ejemplo de lo anterior, lo constituye la figura de la *alternancia de género* en la postulación de candidaturas de los órganos impares o unipersonales, pues ésta se trata de una herramienta que permite materializar el principio constitucional de paridad de género en su dimensión sustantiva, con la cual se elimina la constante fáctica relativa a que, al tratarse de órganos impares o unipersonales, siempre existe un sesgo para que se designen o elijan mayoritaria y preferentemente a hombres.

103 Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de alternancia en la postulación y designación de autoridades que conformarán un órgano impar fortalece el deber de protección de los derechos humanos, específicamente el de igualdad en el acceso a cargos públicos, sobre todo en casos en que establecer medidas eficaces para lograr la representación equilibrada de los géneros resulta indispensable dado el contexto específico de la autoridad que se renueva²⁰.

104 En todo caso, la línea que ha seguido esta Sala Superior ha sido consecuente en considerar que la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación

²⁰ Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-858/2021.



de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio²¹.

- 105 Lo anterior implica que, a partir del actual marco jurídico en materia de paridad en todo, las autoridades electorales estaban en posibilidad de armonizar los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, por ejemplo, al realizar el procedimiento de asignación de diputaciones, y, en consecuencia, modificar el orden de prelación respectivo, aun y cuando las listas de candidaturas se encontraran firmes, en aras de hacer efectivo el mandato que se desprende del contenido de los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

➤ **Postulación en paridad sustantiva de candidaturas a cargo de los partidos políticos nacionales**

- 106 Como previamente se refirió, esta Sala Superior ha sostenido que la paridad se erige como uno de los principios que rigen la materia electoral, desde las reformas de dos mil catorce y de dos mil diecinueve, por lo que los partidos, se encuentran obligados a darle sentido y plena efectividad a ese principio, con relación a la renovación de los cargos de elección popular.

²¹ Criterio sostenido en la resolución correspondiente al SUP-REC-1414/2021 y Acumulados.

- 107 Así pues, corresponde a las autoridades electorales el verificar que en cada proceso electoral se materialice el derecho humano a la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad sustancial, por lo que, consistentemente se ha sostenido que no basta con dejar a la libre decisión de los partidos políticos, las posibilidades de inclusión de las mujeres a participar en la contienda electoral, sino que, es necesario que se asegure el cumplimiento de las normas constitucionales y convencionales en materia de paridad sustantiva y no instrumental.
- 108 Por lo que, en este caso, la ausencia de acciones específicas en el caso de la gubernatura de Oaxaca, adicionales a la postulación paritaria genérica implementada por la autoridad electoral nacional, para alcanzar una participación en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, **que posibilite real y efectivamente el acceso al cargo de integrantes de un grupo históricamente en desventaja**, no puede tener como consecuencia que se deje de cumplir con un mandato constitucional expreso.
- 109 Así pues, como ha sucedido en otros casos, se requiere la intervención de esta autoridad jurisdiccional federal para **dar vigencia real, actual y efectiva, al principio constitucional de paridad, conforme al parámetro de regularidad constitucional.**
- 110 Lo anterior se justifica atendiendo a las particularidades relevantes del caso, pues es la primera vez que se renovará la gubernatura en Oaxaca, con posterioridad a la reforma



constitucional de “Paridad en todo”, y tomando en consideración que ninguna mujer ha sido elegida como Titular del Poder Ejecutivo en dicha entidad federativa.

111 A su vez, es un hecho notorio que en la elección previa a la gubernatura ninguno de los partidos políticos que participaron en la elección postuló alguna candidata mujer,²² incluido al partido político MORENA quien postuló a Salomón Jara Cruz.

112 De esta forma, ante la evidencia de tales elementos extraordinarios fácticos y, frente a la obligación que recae en este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de garantizar y procurar la participación real y efectiva de las mujeres, en igualdad de circunstancias que los hombres, y de cerrar la evidente brecha histórica existente en la postulación de mujeres a la gubernatura de Oaxaca, esta Sala Superior considera que es necesario vincular a MORENA, partido político en donde milita y pretende ser postulada la hoy actora, a que valore los perfiles de las aspirantes que participaron en su proceso interno y que, en plenitud de su derecho de autodeterminación y autoorganización, postule a una mujer como su candidata a la gubernatura de la entidad.

113 En este sentido, se aprecia que los alcances de la medida implementada por esta autoridad resultan idóneos y proporcionales atendiendo a que, con ella se tutela el derecho al voto pasivo de la actora a ser considerada en el proceso interno de selección de la candidatura de su partido político, sin que ello

²² Véase la resolución correspondiente a los juicios identificados con las claves SUP-JRC-359/2016 y Acumulados.

se traduzca en una lesión excesiva o desmedida a los derechos de autodeterminación del partido.

- 114 Es así, atendiendo a que, en todo caso, corresponderá al partido político el definir a la persona que habrá de ser su candidata para la elección, a partir de sus propios principios, plan político y normativa estatutaria, sin que la presente determinación se traduzca en un mandato de designación directa, pues dicha decisión que recaerá directamente en los órganos internos de decisión del instituto político, a la vez que se posibilita que cumpla con la obligación constitucional de postulación paritaria en términos sustantivos.
- 115 De igual modo, se estima que, en este caso, los efectos de la medida deben ser particularizados únicamente por cuanto a la postulación de la candidatura de MORENA, atendiendo a que la pretensión principal de la actora se centra en el proceso interno y la obtención de dicha candidatura y a que, el vincular a los restantes partidos políticos que no formaron parte de la cadena impugnativa se traduciría en una intromisión injustificada e innecesaria a la vida interna de los mismos, puesto que, en todo caso, se encuentran vinculados al cumplimiento global de postulación paritaria para las seis gubernaturas, decretado por el Instituto Nacional Electoral.
- 116 De esta forma, ante la obligatoriedad directa de las normas constitucionales que no se encuentran desarrolladas en un instrumento legislativo, corresponde a la tutela judicial el generar obligaciones para instrumentalizar el ejercicio pleno de los



derechos humanos,²³ como lo es el garantizar la vigencia del principio de paridad para efectos de la postulación efectiva, real y actual, en las candidaturas a puestos de elección popular y, en específico, para el caso de las candidaturas a las gubernaturas.

- 117 En tales circunstancias, con la finalidad de maximizar y optimizar el principio de paridad en la postulación, y acceso al cargo, lo conducente es vincular al partido político MORENA a que, valore los perfiles de las aspirantes a la candidatura a la gubernatura de Oaxaca, incluido el de la actora, y que, en plenitud de su derecho de autodeterminación designe a la persona que habrá de ser postulada para dicho cargo de elección popular, debiendo recaer dicha designación en una mujer.
- 118 El partido deberá atender dicho mandato, con independencia de que determine participar coaligado, o bajo alguna de las otras formas de participación y postulación de candidaturas, dispuestas en la legislación electoral de Oaxaca.
- 119 Finalmente, conviene precisar que la decisión apuntada, no contraviene lo previsto en el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las modificaciones sustantivas a la legislación electoral no podrán realizarse durante el desarrollo de un

²³ En 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reiteró que México debe acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. Asimismo, en los artículos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer se establece que “[l]as mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna” y que “[l]as mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”.

proceso comicial, sino con noventa días de anticipación al inicio de éste.

- 120 Ello, porque en el caso no se trata de una modificación sustantiva a la normativa electoral, sino de la implementación de una acción afirmativa que deriva de un principio constitucional instituido en aras de lograr la igualdad sustantiva y material entre hombres y mujeres, en concreto, en lo que toca a la oportunidad para acceder a cargos públicos.
- 121 En efecto, la implementación de la acción afirmativa que aquí se avala, se sustenta en la materialización del principio de paridad de género, el cual está contenido en la Constitución Federal desde el año dos mil catorce, por lo cual, su regulación no supone una modificación sustantiva a la legislación electoral de Oaxaca, sino el cumplimiento al aludido principio constitucional como mandato de optimización.
- 122 Además, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la implementación de acciones afirmativas para la postulación de candidaturas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad *constituye una instrumentación accesoria y temporal, tendente a modular determinadas cuestiones inherentes a la postulación de las candidaturas, sin que ello represente una modificación legal fundamental ni se transgreda el principio de certeza*²⁴.
- 123 Lo anterior, máxime que, como se señaló anteriormente, esta determinación se emite previo a la culminación de la etapa de

²⁴ Véase la sentencia dictada en el SUP-REC-187/2021.



registro de candidaturas por parte de los partidos políticos y coaliciones (dos de abril de la presente anualidad), lo cual permite materializar la instauración de la acción afirmativa prevista en la presente ejecutoria.

SÉPTIMO. Efectos

- 124 Por lo anteriormente expuesto, procede revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave JDC-58/2022.
- 125 Finalmente, a partir de la obligación a cargo de las autoridades de garantizar los derechos previstos en el texto constitucional, en el ámbito de sus competencias, en particular, del reconocimiento del mandato constitucional de paridad real, actual y efectiva prevista a nivel constitucional, se vincula, obligatoriamente y de forma directa, a MORENA al cumplimiento de la postulación alternada de su candidatura a la gubernatura.
- 126 Lo anterior se traduce en que, dicho instituto político deberá seleccionar a la persona que habrá de ocupar la candidatura a la gubernatura de la entidad, entre las aspirantes que participaron en el proceso de selección interna, incluida la actora, y hacerlo del conocimiento oportuno del Instituto Electoral de Oaxaca durante el periodo de registro correspondiente.
- 127 En el caso de que el partido político vinculado no atienda el mandato dispuesto en la presente determinación, la autoridad electoral negará el registro de candidaturas encabezadas por hombres, atendiendo a que se trata de una medida que tiene

como fundamento directo un mandato constitucional y convencional de llevar a cabo comicios en condiciones de igualdad y, por tanto, garantizar el derecho a ser votada en condiciones de paridad previsto en el artículo 35, párrafo II, constitucional.

128 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del juicio ciudadano **SUP-JDC-128/2022**.

TERCERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

CUARTO. Se **vincula** a MORENA para que, en la postulación de su candidatura a la gubernatura del presente proceso electoral en Oaxaca, observe el principio de alternancia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-115/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.